JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01073
Asunto: Rechaza no subsana en debida forma

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estados del pasado **18 de octubre del presente año,** advirtiéndose que los yerros allí indicados debían ser subsanados en el término de **cinco (05) días** siguientes a tal fecha.

Dentro del término, la parte actora efectivamente remitió escrito de subsanación a la demanda, no obstante, de una revisión de su contenido el Juzgado advierte que no se subsanaron en debida forma algunos de los defectos formales que fueron puestos de presente, conforme a las siguientes consideraciones:

(I) En el numeral 22° de la providencia inadmisoria se le advirtió a la parte actora acerca de la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en **el literal A) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.** De igual forma, con antelación, específicamente en **el numeral 3° del auto**, se le advirtió al demandante que la medida cautelar también se tornaba improcedente de cara a la pretensión de reivindicación que pudiera formular en contra de la señora **Nora Edid Zuleta Uribe.**

En consecuencia, se le indicó a la parte actora que de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso,** debía aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.

Ahora, revisado el contenido del memorial de subsanación a lo exigido, el Despacho se percata de que, sobre este presupuesto, en particular, se indicó lo siguiente:

"Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 22; si bien es cierto que el bien inmueble objeto de esta controversia, actualmente se encuentra radicado en cabeza de la señora NORA EDID ZULETA, como uno más de los actos dolosos y mal intencionados del señor JOHN FREDY, de traspasarlo de la iglesia de su propiedad, a su esposa; se han hecho las modificaciones en el sentido de vincularla a la presente

acción, como Litis consorte; no obstante como ya se precisó bajo la gravedad de juramento es imposible aportar el intento de conciliación, como quiera que ni del señor JOHN FREDY, ni de ella se conoce su paradero, su ubicación es totalmente desconocida para mi poderdante y su familia, lo último que se supo de ellos hasta días después de la muerte del señor Gildardo, es que vivían por el poblado, pero tampoco donde exactamente.

El último dato que se tiene documentado, de dirección de John Fredy Velásquez, a título personal y en representación de la IGLESIA CRISTIANA MINISTRY EVANGELISTIC GLOBAL, así como de su cónyuge al señora NORA EDID ZULETA, es el reportado por ellos mismos en la escritura N° 892 del 4 de marzo del 2021, en la cual ella manifestó que su dirección es la calle 98 b N 39 33, al investigar corresponde al POPULAR N° 1 y allí no vive y el señor JOHN FREDY por su parte anunció su domicilio en la calle 104 CC 82 GG 40, el cual es la casa de habitación de propiedad de sus padres y él tampoco se ubica allí; un hecho más, para sumar ya que siendo casados y conviviendo juntos, ni siquiera aportan la dirección real de ellos; por su parte La Iglesia MINISTRY EVANGELISTIC GLOBAL, tampoco tiene sede abierta al público, funciona de papel, al menos esa es la información con la cual se cuenta; por ende es materialmente imposible citarla a una audiencia. El celular 3114309955, no contestan o han bloqueado los números de las personas de la familia y de la suscrita quien intento antes de iniciar los trámites, buscar un acercamiento y conciliar, no obstante fue infructuoso y mejor bloquearon los números, por ello no es posible el contacto con ellos, solo hay unos correos electrónicos, de los cuales no existe certeza que los utilicen y son los que inscribieron en la misma escritura. Por lo anterior solicito al despacho que a partir de lo manifestado se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, con ello evitar que el señor JOHN FREDY realice cualquier otro acto que genere, conflictos y personas adicionales involucradas a este proceso".

No obstante, de una revisión de la demanda inicial el Despacho advierte que se torna improcedente acceder a lo solicitado y, a su vez, tener por satisfecho el requisito exigido, toda vez que allí expresamente se indicó que la dirección física de los demandados corresponde a la siguiente: Calle 9C Sur N° 59AA-33 de Medellín; también se dijo que sus direcciones electrónicas son: 3114317424 y fredyvelasquezz@hotmail.com.

Ello quiere significar, que a la fecha de emisión de esta providencia sí se tiene conocimiento de diversas direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas de los demandados, tornándose improcedente entonces la solicitud de pretermisión del requisito de procedibilidad consagrado en **el artículo 621 del Código General**

del Proceso, aduciéndose una presunta imposibilidad en su notificación cuando ni siquiera se ha intentado ni agotado dicha etapa procesal.

(II) En el numeral 20° de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que la demandante debía de otorgar un nuevo poder para actuar a su apoderada, en donde se tuvieran en cuenta las correcciones efectuadas en dicha providencia en lo concerniente al elemento subjetivo y objetivo de la pretensión, toda vez que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso,** en el poder especial deben identificarse expresamente los asuntos para los cuales él se otorga.

Ahora bien, aunque se aportó un nuevo poder que se confirió a la apoderada de la demandante, de una revisión de su contenido, el Despacho se percata de que él aún no satisface lo exigido en las normas de la referencia, toda vez que a pesar de que la demanda está siendo promovida en beneficio de la sociedad conyugal disuelta que existió con el señor **Gildardo de Jesús Velásquez Restrepo,** el poder únicamente fue conferido por parte de la señora **Martha Lucía Cadavid de Velásquez.**

A consecuencia, de lo anterior, que nos encontremos ante un poder insuficiente que no satisface lo exigido en **el artículo 74 del Código General del Proceso.**

(III) Finalmente, en el marco de la providencia inadmisoria se le advirtió a la demandante que debía formular conforme a la debida técnica procesal sus pretensiones principales y subsidiarias, según lo previsto en **el artículo 88 del Código General del Proceso;** en ese orden de ideas, las solicitudes de nulidad relativa que formulará debían identificar correctamente la causal o vicio en el consentimiento que se estaba promoviendo.

Sin embargo, de una revisión del contenido del memorial de subsanación, el Despacho advierte que ello no ocurrió, toda vez que en las pretensiones principales de nulidad no es claro cuál es la causal o causales específicas de nulidad relativa de **la escritura pública de compraventa N° 4279 del 17 de octubre del 2019** que se encuentra invocando la accionante, toda vez que se hace alusión a dolo y error en la persona; aspectos que también son difusos en el acápite de hechos de la demanda, al efectuarse indistintamente afirmaciones sobre el particular.

De cara a lo anterior, el Despacho estima pertinente resaltar entonces que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado

precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho advierte que aún persisten los errores advertidos en la providencia inadmisoria de la demanda, de tal forma que se procederá, sin más, con el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __31 oct 2022___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f1b94f90a993a13f0053d9e5d554c98e9c888d20d35adc8a7737f2c324584**
Documento generado en 28/10/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica